

Constancia Secretarial:

Señora Juez, me permito informarle que a través del correo institucional, el día 28 de enero de 2022, se radicó demanda ejecutiva promovida por Ceveco S.A.S en contra de la señora María Jeanette Ramírez y María Oneida Mazuera Villada. Así a su Despacho

La Pintada, 7 de febrero de 2022.



ALEJANDRO RESTREPO HOYOS
SECRETARIO

DISTRITO JUDICIAL ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PINTADA ANTIOQUIA

Siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05 390 40 89 001 2022 00014 00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Sociedad Ceveco S.A.S.
Demandados	María Jeanette Ramírez y María Oneida Mazuera Villada
Providencia	A.S No. 014 de 2022
Asunto	Inadmite Demanda

Examinada la presente demanda Ejecutiva Singular, y de conformidad con los artículos 422, 82 y 90 del Código General del Proceso, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que la parte demandante en el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, subsane los defectos encontrados, so pena de rechazo.

1. Deberá corregir el literal b) de la pretensión primera en cuanto a la fecha desde la cual pretende se reconozcan los intereses de mora, pues allí dice que los reclama desde el 31 de enero de 2019, pero en el hecho tercero del libelo menciona que la última cuota debía ser cancelada por las deudoras el 26 de abril de 2019, de ahí que para el momento en que se reclama la mora, la obligación no estaría vencida en su totalidad.

Lo anterior resulta necesario, atendiendo a que solo se puede cobrar intereses de mora por la totalidad de la obligación antes del vencimiento del plazo, si se acude a la cláusula aceleratoria del mismo y, en este

caso, de acuerdo a lo dicho en el hecho cuarto, la entidad demandante no la encuentra necesaria afirmando que todas las cuotas están vencidas, pero no para la fecha en que se pretende el reconocimiento del interés pedido. Por lo tanto, la mora, o bien se genera para cada una de las cuotas individualmente consideradas especificando la fecha desde la cual se causa, o ya para todo el capital una vez finalizado el tiempo para el pago.

Si la parte actora decide acudir a la cláusula aceleratoria del plazo, indicará la fecha desde la cual hace uso de la misma, conforme lo reclama el artículo 431 del Código General del Proceso.

2. En el mismo sentido deberá aclarar la pretensión primera en su literal d) por cuanto reclama interés moratorio desde el 31 de enero de 2019, pero en el hecho octavo se informa que a última cuota debía ser pagada el 10 de mayo de 2019; por lo tanto, no se había vencido en su totalidad el plazo concedido para la data en que se solicita el reconocimiento de la mora.

Se reconoce personería al abogado DANIEL ESCOBAR GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.060.590.532 de Supía – Caldas y portador de la T.P. 238.749 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de CEVECO S.A.S, en los términos del poder a él conferido.

Notifíquese
BLANCA ROCIO PÉREZ ROMÁN
Juez

CERTIFICO Que el auto anterior es notificado por ESTADOS ELECTRONICOS No. 008 fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de La Pintada, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 8 del mes de febrero de 2022. ALEJANDRO RESTREPO HOYOS SECRETARIO

Firmado Por:

Blanca Rocio Perez Roman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Pintada - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**233a461124fd026838ef181aead3f8e2bb8024e5dffb7456f8c97f61a
dc16917**

Documento generado en 07/02/2022 01:26:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>